



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2916-2015
LIMA**

Inadmisibilidad del recurso de nulidad

Sumilla. La resolución cuestionada no está prevista como objeto del recurso de nulidad, conforme con lo previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, contra la resolución del veinticuatro de julio del año dos mil quince (obrante a fojas quinientos setenta y nueve), que declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia restringida, planteado por el procesado Jesús Eugenio Lapa Pérez; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El Procurador Público, al formalizar su recurso de nulidad (véase la foja quinientos noventa y cuatro), manifestó que los elementos presentados por la defensa del procesado no son nuevos actos de investigación que cuestionen, concluyentemente, las pruebas e indicios que fundaron el mandato de detención. Asimismo, indicó que estos no fueron corroborados con actos de investigación judicial ni sometidos al contradictorio por la partes procesales, a fin de garantizar su legitimidad; por tanto, resultan inidóneos para revertir el juicio de valor que fundó la medida coercitiva, tanto más si no se desvaneció el peligro procesal, puesto que el procesado señaló distintos domicilios a lo largo del proceso y en anteriores solicitudes de variación. Finalmente, expresó que para



determinar el arraigo se debieron advertir los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre prisión preventiva).

Segundo. Se imputa a Jesús Eugenio Lapa Pérez haber coordinado con Efraín Rommel Maullaupoma Fernández las actividades para el acopio, acondicionamiento y traslado de droga que se confiscó a los procesados Yovana García de la Cruz, Hilario García de la Cruz y Christian Calle Pérez. Asimismo, luego de la intervención, coordinó con Maullaupoma Fernández a fin de ayudar a los detenidos.

Tercero. El derecho a los recursos, si bien es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, es de configuración legal. Ello implica que es al legislador a quien le corresponde crear o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se debe seguir para su tramitación.

Cuarto. Conforme con el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales: "El recurso de nulidad procede contra: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) los autos definitivos dictados por la Sala Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, e) las resoluciones expresamente previstas por la ley".

Quinto. Bajo este tamiz, se aprecia que el recurso planteado por el representante de la Procuraduría no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 292, del Código de Procedimientos

Penales, puesto que la resolución materia de cuestionamiento no es un auto judicial que ponga fin al procedimiento o a la instancia, al no pronunciarse de manera negativa sobre el objeto procesal (sobreseimiento) ni el delito materia de pronunciamiento (excepción de naturaleza de acción); tampoco limita el derecho fundamental a la libertad, por el contrario, concede la comparecencia restringida a favor del encausado. En tal sentido, corresponde controlar la regularidad del procedimiento y declarar la inadmisibilidad del medio impugnativo formulado, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para su concesión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio (de fojas seiscientos dos), e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, contra la resolución del veinticuatro de julio del año dos mil quince (obstante a fojas quinientos setenta y nueve), que declaró procedente la solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia restringida, planteado por el procesado Jesús Eugenio Lapa Pérez; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES
PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA